

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00531 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado *Fabio Lara Montoya* frente el auto del 22 de enero de 2019, dictado en el proceso declarativo promovido por *Neyla Patricia Alarcón Tarazona* contra *Natalia Andrea Lara Cano, Juan Camilo Lara Cano y Juan Esteban Lara Cano*, en calidad de herederos determinados del fallecido *Rafael Antonio Lara Montoya*; sus herederos indeterminados y, el aquí impugnante.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se admitió la demanda presentada.

2. Alegó el recurrente la imposibilidad de admitir aquella y su reforma contra los herederos indeterminados del difunto *Rafael Antonio Lara Montoya*, porque estos no fueron referidos en los respectivos escritos y, el juez no se encuentra facultado para integrarlos al contradictorio oficiosamente.

3. En el término de traslado del recurso, los demás sujetos procesales no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión; de tal manera que si es contraria a derecho deberá ser revocada o modificada y, de lo contrario, se ratificará.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio incorporados al expediente, se advierte que la providencia cuestionada se encuentra ajustada a derecho, sin observarse error en la decisión adoptada.

2.1. Al respecto se verifica, que inicialmente la demanda se promovió contra *Natalia Andrea Lara Cano, Juan Camilo Lara Cano y Juan Esteban Lara Cano*, en calidad de herederos determinados del fallecido *Rafael Antonio Lara Montoya* y el recurrente, siendo inadmitida en auto del 19 de octubre 2018 para que se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.

En escrito de subsanación del 17 de enero de 2019, la demandante ajustó el líbello incluyendo como accionados a los herederos indeterminados del difunto *Rafael Antonio Lara Montoya*, razón de su inclusión en el auto admisorio de la demanda.

2.2. En cuanto a la reforma de la demanda, cabe acotar, que si bien en el encabezado del documento no se incluyeron a dichos sujetos procesales, tal circunstancia no significa su exclusión, máxime cuando en el acápite de notificaciones se solicitó su emplazamiento; además en la providencia del 3 de abril de 2019 se indicó que las modificaciones realizadas a la demanda correspondían a los hechos, pretensiones y pruebas, sin que tal decisión hubiera sido cuestionada.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar la decisión adoptada en el auto del 22 de enero de 2019.

Notifíquese (6),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e530768a23a5079683503d1b0d4689ae4829a31014a290256f053f7c5413ba**
Documento generado en 23/04/2021 03:51:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00531 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados *Juan Camilo Lara Cano* y *Natalia Andrea Lara Cano* frente a los numerales 2.º y 3.º del auto del 3 de abril de 2019, dictado en la demanda declarativa promovida por *Neyla Patricia Alarcón Tarazona* contra *Natalia Andrea Lara Cano*, *Juan Camilo Lara Cano* y *Juan Esteban Lara Cano*, en calidad de herederos determinados del fallecido *Rafael Antonio Lara Montoya*; sus herederos indeterminados y *Fabio Lara Montoya*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

2. Alegó la recurrente, la imposibilidad de disponer en dicha providencia correr traslado y notificar la demanda inicial, por cuanto esta perdía efectos legales con la presentación de la reforma, situación que le generó confusión sobre la que debía contestar.

3. Dentro del término de traslado, la parte demandante pidió se mantuviera la decisión cuestionada, al no configurarse la confusión alegada por la recurrente; igualmente refirió, que era necesario notificar la demanda inicial porque en ella se resolvió lo referente a las cautelas solicitadas.

4. En el término de traslado del recurso, los demás sujetos procesales no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y, de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho deberá ser revocada o modificada; de lo contrario, se ratificará.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio incorporados, se advierte que la providencia cuestionada se encuentra ajustada a derecho, sin observarse error en la decisión adoptada.

2.1. Tratándose de la reforma de la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, establece:

“[...] El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

2.2. Tomando en cuenta la disposición legal transcrita, se infiere que cuando la demanda es reformada, se debe integrar en un solo escrito y, es obligatoria la notificación de la providencia que la admita a todos los convocados como accionados.

Tal acto de enteramiento se cumple de forma distinta dependiendo de si para cuando se profiere tal decisión, el demandado se encuentra notificado, evento ante el cual, ese acto se efectúa por estado, corriéndose traslado por la mitad del término inicial.

Cuando con antelación a la reforma no se ha vinculado con la respectiva notificación al accionado, la misma se deberá efectuar de forma personal y comprenderá las dos providencias, esto es, la que admite la demanda y la que acepta la reforma, correspondiendo el plazo del traslado al indicado inicialmente, el que correrá como lo indica el inciso 2 artículo 91 del Código General del Proceso.

En caso de incluir la reforma nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente las dos providencias señaladas y, se les correrá traslado en la forma y por el término previsto para la demanda inicial.

Como el Despacho en la providencia impugnada no se apartó de lo señalado en el citado precepto legal; es evidente que las decisiones cuestionadas se ajustan a derecho. Por lo tanto, deberá ratificarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto recurrido de 3 de abril de 2019, en cuanto a los numerales 2.º y 3.º, por hallarse ajustados a derecho.

Notifíquese (6),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7bf6d418e969c193444f2a4b1dd1142c690d8e25d6e8ae18a76a8a83a7918**
Documento generado en 23/04/2021 03:51:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00531 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados *Juan Camilo Lara Cano* y *Natalia Andrea Lara Cano*, frente a los autos del 22 de enero de 2019 y 3 de abril de 2019, dictados en el proceso declarativo promovido por *Neyla Patricia Alarcón Tarazona* contra *Natalia Andrea Lara Cano*, *Juan Camilo Lara Cano* y *Juan Esteban Lara Cano*, en calidad de herederos determinados del fallecido *Rafael Antonio Lara Montoya*, sus herederos indeterminados y *Fabio Lara Montoya*.

ANTECEDENTES

1. En las providencias atacadas se admitió la demanda y su reforma.

2. Alegó el recurrente la existencia de yerros en el auto admisorio, por cuanto en el numeral cuarto se ordenó emplazar a los demandados *Natalia Andrea Lara Cano*, *Juan Camilo Lara Cano* y *Juan Esteban Lara Cano*, sin referir que ellos actuaban en condición de herederos determinados del causante *Rafael Antonio Lara Montoya*.

También cuestiona lo atinente a que en auto del 11 de febrero de 2019 se revocó el punto 6.º del proveído admisorio, por lo que debía ser notificado a los demandados, lo que no se realizó.

Igualmente refirió, que en la providencia de admisión de la reforma de la demanda, no se ordenó el enteramiento a los herederos indeterminados del fallecido *Rafael Antonio Lara Montoya*, mediante emplazamiento y, que en tal auto se tuvieron en cuenta los ajustes hechos a la demanda en los hechos, pretensiones y pruebas, lo que estima incorrecto, porque el libelo inicial quedó sin efectos.

3. Dentro del término de traslado, la parte demandante pidió se mantuviera la decisión cuestionada, porque en el auto admisorio de la demanda se indicó claramente la calidad en que se demandaba a *Natalia Andrea Lara Cano*, *Juan Camilo Lara Cano* y *Juan Esteban Lara Cano*; así mismo estimó inadmisibles entender que la reforma deja sin efectos el escrito inicial introductorio del proceso; también mencionó, que si bien en el auto de aceptación de la reforma no se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido *Rafael Antonio Lara Montoya*, tal situación puede ser saneada, pidiendo la corrección sobre este punto.

4. En el término de traslado del recurso, los demás sujetos procesales no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y, de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho deberá ser revocada o modificada; de lo contrario, se ratificará.

2. Examinada la situación fáctica y la actuación adelantada, no se advierte error en las decisiones cuestionadas, que imponga adoptar alguna medida.

2.1. En cuanto al auto admisorio de la demanda, no se aprecia ausencia de claridad en el señalamiento de la calidad en que se demandó a *Natalia Andrea, Juan Camilo y Juan Esteban Lara Cano*, pues tal aspecto se mencionó en el punto 1.º de dicha providencia; siendo pertinente anotar, que el no referir tal calidad en el numeral en que se ordenó el emplazamiento, no por ello existe irregularidad, pues la condición en que se vinculan las partes al proceso se establece en la demanda o en su reforma y, de acuerdo con ello, se hará su mención en la respectiva providencia; lo cual en este caso se cumplió.

Aunque se reconoce, que para mayor claridad de la decisión, cuando se mencionan las partes en las providencias, lo aconsejable es reiterar la condición o calidad en que intervienen, para el caso aunque no se procedió de esa manera en el punto donde se ordenó el emplazamiento, no existe duda de tal aspecto.

2.2. En cuanto al cuestionamiento atinente a que por auto del 11 de febrero de 2019 se revocó el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, para disponer tramitar la solicitud de medida cautelar y de acuerdo con ello fijar la respectiva caución, tal situación no constituye irregularidad, porque al tener el carácter de medidas previas, porque se hacen efectivas antes de la notificación a la parte demandada, de acuerdo con el inciso 1.º artículo 298 del Código General del Proceso, “[...] se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia”; lo cual implica que no se exige efectuar la notificación personal de las providencias relativas a las medidas cautelares; pues tal acto queda cumplido al producirse el enteramiento de la admisión de la demanda.

2.2. Respecto de los cuestionamientos planteados en punto de la providencia en la que se aceptó la reforma de la demanda, ha de indicarse, que si bien no se ordenó ahí el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido *Rafael Antonio Lara Montoya*; debe tenerse en cuenta que tal actuación se dispuso en la providencia admisoria inicial, por lo que resultaba innecesario reiterarlo.

En todo caso al respecto consta, que al curador ad litem designado para representar los herederos indeterminados del causante *Lara Montoya*, se le notificó el citado proveído, asegurándose de esa manera el derecho de contradicción y defensa frente a la demanda y su reforma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en los autos del 22 de enero de 2019 y 3 de abril de 2019.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el término concedido legalmente a los demandados *Juan Camilo Lara Cano* y *Natalia Andrea Lara Cano*, para contestar la demanda, plantear excepciones y mecanismos de defensa legalmente autorizados, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese (6),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e6c70ff5805878e6d9197d317af1734f8821fdd7b47a57f9cda2a33b97d8e67
Documento generado en 23/04/2021 03:51:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00531 00

Se decide el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado del demandado *Fabio Lara Montoya* frente el auto del 12 de junio de 2019, dictado en el proceso declarativo promovido por *Neyla Patricia Alarcón Tarazona* contra *Natalia Andrea, Juan Camilo y, Juan Esteban Lara Cano*, en calidad de herederos determinados del fallecido *Rafael Antonio Lara Montoya*, sus herederos indeterminados y, el aquí impugnante.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se ordenó la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles con M.I. 290-169651 y 290-139744, pertenecientes al accionado *Fabio Lara Montoya*.

2. Alegó el recurrente, la improcedencia de dicha cautela, al no cumplirse con los criterios de legitimidad, existencia de amenaza, apariencia de buen derecho, necesidad y efectividad; además, alegó la inobservancia del criterio de proporcionalidad; por cuanto la medida solo recayó en bienes de su propiedad, lo que estima equivocado, al existir otros demandados en este asunto.

3. Dentro del término de traslado la parte demandante pidió se mantuviera la decisión, toda vez que el impugnante no expuso los motivos por los cuales no se cumplían las exigencias legales para decretar la medida cautelar y, debiéndose tener en cuenta su viabilidad de acuerdo con el literal b) artículo 590 del Código General del Proceso.

4. En el término de traslado del recurso, los demás sujetos procesales no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y, de acuerdo con ello, establecer su legalidad; de tal manera que si no se ajusta a derecho, deberá ser revocada o modificada; de lo contrario se ratificará.

2. Con relación a las pretensiones cuya satisfacción se busca respaldar con la citada medida cautelar, se verifica, que la demandante promovió acción responsabilidad civil contractual, alegando el incumplimiento de lo pactado en el convenio de compraventa celebrado el 31 de enero de 2013 con el fallecido *Rafael Antonio Lara Montoya* y *Rafael Antonio Lara Montoya*, reclamando el pago de los perjuicios causados.

3. Tratándose de medidas cautelares en juicios declarativos derivados de controversias contractuales el literal b) artículo 590 del

Código General del Proceso, establece, que “[e]n los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: [...] b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”¹

4. De acuerdo con lo anterior, en consideración a la naturaleza de la controversia se advierte, que la decisión cuestionada se halla ajustada a derecho, pues la medida cautelar decretada, se halla legalmente autorizada, previa la constitución de la respectiva caución, la cual se fijó y constituyó oportunamente (folios 118-119).

5. En cuanto a los cuestionamientos del recurrente, atinentes a la ausencia de los requisitos de legitimación, apariencia de buen derecho y proporcionalidad, no resultan admisibles, porque tales criterios aplican tratándose de medidas cautelares innominadas, según el literal c) de la referida disposición legal; no correspondiendo a esa modalidad la pedida por la demandante.

Sobre dicha problemática, el Magistrado doctor Marco Antonio Álvarez Gómez del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en su documento titulado “*Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso*”, en lo pertinente expuso:

“[...] Consecuente con lo que ya tenía previsto la Ley 1395 de 2010, el Código General del Proceso permitió la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios originados en una responsabilidad civil contractual o extracontractual. Se trata de una medida ciertamente eficaz para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, como que permite, de una u otra manera, preservar la situación Patrimonial del demandado para el momento en el que se ordena la medida cautelar, evitando así que las transferencias de bienes que puedan hacerse mientras se define el conflicto jurídico, impidan la posterior ejecución del fallo. [...] Es importante señalar que la procedencia de esta medida no está condicionada a un escrutinio judicial sobre la apariencia de buen derecho del demandante. Basta la solicitud del demandante y que se preste la caución respectiva, para que el juez deba decretar la inscripción de la demanda. [...]” (se subraya).

6. En cuanto al hecho de que solo se están afectando bienes del recurrente accionado, ello no evidencia error alguno en la providencia impugnada, porque el decreto de las medidas cautelares depende de lo solicitado por la parte demandante, sin que de oficio pueda adoptarse decisión al respecto.

¹ Se subraya.

7. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado, por hallarse ajustado a derecho.

8. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º artículo 321 del Código General del Proceso y, se concederá en el efecto devolutivo (inciso 3 artículo 323 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: no revocar la decisión adoptada en el auto del 12 de junio de 2019.

SEGUNDO: conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado *Fabio Lara Montoya*, contra el auto del 12 de junio de 2019.

Presentado el escrito de sustentación del citado medio de impugnación, correr traslado a los demás sujetos procesales (artículo 326 del Código General del Proceso).

Enviar un al superior funcional, un ejemplar de la demanda, subsanación, reforma y anexos, auto admisorio inicial y el de la reforma, proveídos del 11/02/2019 y 12/06/2019; folios 104; 118-120; 168-172; así como de esta providencia, y de los escritos de sustentación y de réplica. Ajustar la carpeta electrónica al respectivo protocolo.

De acuerdo con el numeral 4 artículo 114 del Código General del Proceso, no se requiere el pago de expensas para copias, por hallarse digitalizado el expediente.

Notifíquese (6),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f2098370d04072280e824e51c197be5fe52215d3eec5c81849f73a6f571564**
Documento generado en 23/04/2021 03:51:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00531 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado *Fabio Lara Montoya* frente al numeral 4.º del auto de 24 de enero de 2020, dictado en el proceso declarativo promovido por *Neyla Patricia Alarcón Tarazona* contra *Natalia Andrea Lara Cano, Juan Camilo Lara Cano y Juan Esteban Lara Cano*, en calidad de herederos determinados del fallecido *Rafael Antonio Lara Montoya*, sus herederos indeterminados y, el aquí impugnante.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se tuvo en cuenta que el recurrente se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y de su reforma.

2. Alegó el recurrente la improcedencia de la citada determinación, porque no se le enteró de los autos del 11 de febrero de 2019 que revocó el numeral 6.º del proveído admisorio, ni de la providencia del 26 de julio de 2019, que corrigió un error mecanográfico en el auto de la reforma.

3. Dentro del término de traslado, la parte demandante pidió se mantuviera la decisión cuestionada, al no existir disposición legal que impusiera la notificación de providencias distintas al auto admisorio, haciendo énfasis en el deber de las partes de hacer seguimiento del proceso a efectos de enterarse de los autos proferidos.

4. En el término de traslado del recurso, los demás sujetos procesales no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y, de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se ajusta a derecho deberá ser revocada o modificada; de lo contrario, se ratificará.

2. Examinada la actuación adelantada, se advierte que la decisión cuestionada no contradice las disposiciones legales regulatorias de la notificación de las providencias judiciales, pues de manera general se exige el enteramiento personal, según el artículo 290 del Código General del Proceso, del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo, en

su caso; así mismo el proveído que ordena citar a terceros o a funcionarios públicos y, los demás proveídos que manera especial se disponga.

Con respecto al auto del 11 de febrero de 2019, se relaciona con las medidas cautelares previas, porque se revocó el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, para disponer tramitar la solicitud de medida cautelar y de acuerdo con ello fijar la respectiva caución. Por lo tanto, de acuerdo con el inciso 1.º artículo 298 del Código General del Proceso, “[...] se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia”; lo cual implica que no se exige efectuar la notificación personal de las providencias relativas a las medidas cautelares; pues tal acto queda cumplido al producirse el enteramiento de la admisión de la demanda.

En cuanto a la falta de notificación personal del auto de 26 de julio de 2019, no se hacía necesaria, porque aunque se adicionó el del 1.º de abril de 2019, para precisar que los hermanos *Lara Cano*, se les vinculaba en su condición de herederos determinados de causante *Rafael Antonio Lara Montoya*; lo cierto es el enteramiento en la forma legal prevista, tanto del auto en el que se admitió la demanda, como del que aceptó la reforma, garantizándosele de esa manera el ejercicio del derecho de contradicción, al igual que el de defensa.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el numeral 4.º del auto de 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el término concedido legalmente al demandado *Fabio Lara Montoya*, para plantear las excepciones de mérito y mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese (6),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e709c34e208ac3cb626ff6914d5fa1ff8c9e548335305fefde1b51997c7530**
Documento generado en 23/04/2021 03:51:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00531 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados *Natalia Andrea y Juan Camilo Lara Cano*, frente al numeral 4.º del auto de 21 de febrero de 2020, dictado en el proceso promovido por *Neyla Patricia Alarcón Tarazona* contra *Natalia Andrea, Juan Camilo, y Juan Esteban Lara Cano*, en calidad de herederos determinados del fallecido *Rafael Antonio Lara Montoya*, sus herederos indeterminados y, *Fabio Lara Montoya*.

ANTECEDENTES

1. El aspecto de la providencia atacada, corresponde a la negativa de acceder a la aclaración o complementación de los autos del 11 de febrero de 2019 y 26 de julio de 2019.

2. Alegó la mandataria judicial de los recurrentes, la viabilidad de acceder a su petición, la cual correspondía a una adición del proveído indicado y, refiere que el argumento expuesto para negar su solicitud no resulta admisible, porque se dejaron de resolver aspectos neurálgicos del asunto, porque no se ordenó notificar personalmente dichas providencias a los demandados; igualmente manifestó, que a pesar de la intrascendencia de lo dicho en ellas, estas formaban parte de los autos admisorios de la demanda y reforma y por ende, tenían que ser enteradas personalmente.

3. En el término de traslado del recurso, las partes no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y, de acuerdo con ello, establecer su legalidad; de tal manera que si no se ajusta a derecho, deberá ser revocada o modificada; de lo contrario se ratificará.

2. Sobre la adición de autos, según se infiere del artículo 287 del Código General del Proceso, es viable cuando se omita resolver aspectos que en una determinada providencia debían resolverse; lo cual procede de oficio o a solicitud de parte, dentro de su ejecutoria.

3. Para el caso, en las referidas providencias, no se dejó de decidir acerca de aspectos necesarios para el impulso del proceso o de reconocimiento de efectos a algún acto procesal de las partes, o de cualquiera otra circunstancia que ameritara pronunciamiento del Juzgado. En consecuencia, es evidente, que la decisión recurrid se encuentra ajustada a derecho.

Cabe acotar, que la notificación de las decisiones no deriva de la orden del juez, sino de lo contemplado en las respectivas disposiciones legales y, como el artículo 290 del Código General del Proceso, establece las providencias que deben notificarse personalmente, ha de entenderse, que cumplido ese acto por ejemplo, respecto de la admisión de la demanda, se entiende que el notificado queda enterado de las demás decisiones; si perjuicio, claro está, que en el evento de obstaculizarse el derecho de contradicción o defensa, podrá reclamar la invalidación de la actuación posterior que dependa del respectivo proveído, salvo que se haya saneado la irregularidad.

4. Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión cuestionada por hallarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar la decisión adoptada en el numeral 4.º del auto del 21 de febrero de 2020.

Notifíquese (6),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 204968d9856a4ededcf6d7b49de59ed9a60cacfb97ddbc8d529a6dbfd2fe501
Documento generado en 23/04/2021 03:51:21 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00022 00

1. Examinada la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes, se aprecia el cumplimiento de los requisitos legales; por lo tanto, con apoyo en el numeral 2.º artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido, tomando como fecha de inicio el momento de la radicación de la petición, esto es, el 25 de febrero de 2021.

2. Al haberse pactado también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se procederá con ello, teniendo en cuenta las previsiones legales establecidas sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso ejecutivo promovido por la *Clínica de Nuestra Señora de la Paz* contra *Medimás EPS S.A.*, hasta el 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos o solicitud de remanentes, proceder en la forma legal establecida. Librar los respectivos oficios.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc53e6f12307f34649e737976f7fb22189b4df18545ca125d8b8a3afc5e50c0d
Documento generado en 23/04/2021 03:51:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00142 00

Al revisar la demanda ejecutiva y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por *Scotiabank Colpatria S.A.* contra *Héctor Hernando Becerra Osorio*; se advierte la ausencia del poder conferido por la entidad financiera accionante a la abogada Jannethe R. Galavís Ramírez, anexo necesario de conformidad con el numeral 1.º artículo 84 del Código General del Proceso, el que podrá conferirse conforme lo indicado en el inciso 2.º artículo 74 *ibídem*, o de acuerdo con el precepto 5.º del Decreto 806 de 2020.

Ante dicha circunstancia, con apoyo en el inciso 3.º numeral 2.º del precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58785b8179801feaf4b94e1dba371f46f09e8a206ece09925a013a653d585d84
Documento generado en 23/04/2021 03:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>